

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado a su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

BANDO.

A los habitantes de esta provincia.

Don Miguel Rodriguez Guerra, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros se me ha comunicado en 23 del actual la Real orden siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«Como pudiera suceder que no todos los vecinos de los pueblos de esta provincia hubiesen recibido las cédulas de inscripcion para el empadronamiento general, que debió serles entregada el día 21 del corriente, cuya falta no debe recaer sobre los vecinos, sino sobre los encargados del repartimiento de las cédulas; es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que V. S. y las respectivas autoridades de los pue-

blos publiquen inmediatamente oportunos bandos llamando á todos los vecinos que no hubiesen recibido las cédulas correspondientes, para que en un término fijo y bajo las penas impuestas en los artículos 79, 81 y 82 de la instrucción acudan á recogerlas á los puntos que se les señale, debiendo llenarlas segun las personas que pernoctaron en sus casas el referido día 21, y devolverlas con este requisito al día siguiente.

Y siendo caso de responsabilidad el descubierto que pueda aparecer en la distribución de cédulas, S. M. espera que V. S. hará entender á quien corresponda el deber en que están de cumplir con exactitud un servicio tan digno y patriótico y la necesidad de que se haga justa aplicación de los artículos 77 y 78 de la instrucción citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1857. —Valencia.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.»

Fácil es descubrir el objeto de esta Real orden. El Gobierno de S. M. dispuesto á imponer inflexiblemente las penas de instrucción á todos los que voluntaria ó involuntariamente hayan ocultado ó consentido en la ocultación de individuos ó de familias en el recuento general, verificado el 21 del corriente, quiere sin embargo evitar procedimientos y vejaciones ofreciendo medios de reparar aquellas faltas donde se hubieren cometido, quitando al mismo tiempo á sus autores los de esculpacion con que

podieran contar. En su consecuencia, espero que, comprendiendo sus deberes y sobre todo su conveniencia, así las juntas municipales como las familias que no hubiesen recogido cédulas ó no las hubiesen llenado con exactitud, se apresurarán á reparar la falta en la forma que dispone la Real orden preinserta, contando con que si el pueblo careciese de aquellos impresos debe reclamarlos inmediatamente de este Gobierno civil por conducto de los Alcaldes, así como estos remitir al mismo los que les hubiesen sobrado, bien asegurados de que no se necesitan mas que los llenados. Los mismos Alcaldes publicarán este bando inmediatamente de recibirlo en todos los pueblos del distrito y sus parages mas públicos, enterando del mismo á los Señores curas párrocos para que también se sirvan ejercer su pastoral influencia con el fin de que el censo sea una verdad, y se libren sus feligreses de los padecimientos en que pueda comprometerles cualquiera inexactitud.

Dado en Palencia á 26 de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

(Gaceta núm. 1,592.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, Vengo en aprobar el ad-

junto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 40 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deba haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo ménos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá

tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ámbos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y limites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los limites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del campo podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los defectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al ménos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni ménos tiempo del que esté anunciado, á no existirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la linea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los de-

lanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no esten domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultaneamente sus asientos ó ocupen otros distritos de los que les están señados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Excepcionalmente los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo ménos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo, cuando ménos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vijilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán a la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que faltan á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará ademas la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Ademas serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por si mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

Núm. 93.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice lo siguiente:—«La Reina (q. D. g.), sin perjuicio de la resolucion definitiva que se adopte en el presupuesto de gastos de esa provincia, respectivo al corriente año, ha tenido á bien autorizar la exaccion del recargo de veinte y cinco por ciento sobre la contribucion de consumos, para cubrir el déficit que en el mismo resulta. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1857.—Nocedal.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 28 de Mayo de 1857. E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 94.

El Señor Gobernador de la provincia de Santander me participa que en la noche del 13 del actual fué robado en el punto de Canduela, distrito municipal de Villanueva de Henares, un cofre perteneciente al Ingeniero de minas de aquella provincia que conducia en su carro Eugenio Bárcena, cuyo cofre contenia los efectos que se espresan en la nota inserta á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias

para inquirir el paradero de los referidos efectos y detencion de la persona en cuyo poder se hallasen, interin no justifique su inculpabilidad; remitiendola en caso contrario á mi disposicion para entregarla al Tribunal que con tal motivo está entendiendo en la causa. Palencia 24 de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Nota de los principales objetos que contenia el baul que fué robado en el pueblo de Canduela de la provincia de Palencia, en la noche del Miércoles 13 del corriente del carro que conducia Eugenio Bárcena.

Un vestido de seda negro de brocado, rameado con ramos tegidos y fondo labrado. Otro idem de gró tornasolado. Otro idem de seda, de color listado. Otro idem de gró negro, usado. Un pañuelo de seda de dos varas en cuadro, rameado y de bastante peso. Otro idem de merino alfombrado, de ocho puntas ó de capucha, fondo verde. Una pelisa de raso negro, entretelada, guarnecida de felpa de seda azul. Una mantilla de glasi negro con fleco de torzal negro y canutillo. Un schal de merino alfombrado, fondo verde. Una falda de linón blanco, para niño, bordada con trasparente color de rosa, de seda, y gabán de la misma clase que la falda. Un abrigo de merino para niño, entretelado, con forro de seda, encarnado, con greca de trenza estrecha y fleco color ceniciento oscuro. Otro idem tambien de merino para niño, color mas claro, entretelado y forrado de seda del mismo color que el abrigo y con fleco estrecho. Un vestido de estameña fino color de hábito del Cármen con escudo de plata en una manga. Una bata de señora á cuadros menudos y cenefas verdes de pita. Una mantilla de blonda con guarnicion de la misma, pequeña. Otra idem de punto estrellado. Otra idem de tul blanco. Un belo blanco de ilusion. Un pañuelo de seda asargado, color encarnado con cenefa, (antiguo.) Cuatro camisillas de niño, de algodón con festones en los puños. Un par de pantalones de lana dulce, fondo claro y rayas de color mas claro formando cuadros grandes. Otro idem tambien de lana dulce, fondo azul y mezcla, con rayas blancas formando cuadros grandes. Un chaleco de cachemir negro bordado. Otro idem idem color de paja, bordado. Otro idem de piqué blanco. Otro idem de seda color de tórtola con listas arrasadas azules formando cuadros. Varios camisolines de linon blanco, bordados, para señora y mangas de lo mismo. Algunas belas de cera principadas y entre ellas una rizada.

RELACION de los expedientes de minas de esta provincia que quedan anulados por no haber hecho el depósito que previenen las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos.

Nombres de las minas.

Término donde radican.

Distrito municipal á que corresponde.

NOMBRES DE LOS REGISTRADORES.

Nombres de las minas.	Término donde radican.	Distrito municipal á que corresponde.	NOMBRES DE LOS REGISTRADORES.
Mollinedo.	En término de Vañes.	Distrito municipal de idem.	D. Ventura Enrique Cuadrado.
Salvadora.	Villaherreros.	Castrejon.	Manuel Salvador.
Isabelita	San Cebrian de Mudá.	San Cebrian de Mudá.	Bernardo Rodriguez.
Concepcion.	San Salvador.	San Salvador.	Felix María Gomez Inguanzo.
Felipa	Idem.	Idem.	Felipe Ruiz.
Gerónima.	Idem.	Idem.	Joaquin Begega.
Joaquina.	Idem.	Idem.	El mismo.
Sola.	Redondo.	Redondo.	Francisco Gonzalez.
Ana Maria.	Idem.	Idem.	El mismo.
Evelina.	Guardo.	Guardo.	José Enriquez
María Concepcion.	Areños y el Campo.	Redondo.	Felix María Gomez Inguanzo.
Laura	San Miguel de Arriba.	Guardo.	José Enriquez.
Esperanza.	Guardo.	Idem.	El mismo.
Antonina (Ampliacion.)	Orbó.	Brañosera.	Francisco Varona y Alpanseque.
Sultana.	Guardo.	Guardo.	Francisco Fernandez.
Tamborg.	Villavega.	Nestar.	Pedro Villegas.
María Concepcion.	Areños y el Campo.	Redondo.	Felix María Gomez Inguanzo.
Doña Urraca,	Santibañez de la Peña.	Respanda de la Peña.	José Enriquez.
Linterna,	Las Heras.	Idem.	Julian Mediavilla.
Delfina,	Santibañez de la Peña.	Respanda.	José Enriquez.
Constante.	Idem.	Idem.	El mismo.
Dolorcitas.	Idem.	Idem.	El mismo.
Dificultosa.	Idem.	Idem.	El mismo.
Esperanza.	Santibañez de la Peña.	Respanda.	El mismo.
Lucrecia.	Idem.	Idem.	El mismo.
Altanera.	Santibañez de la Peña.	Respanda.	El mismo.
Los cinco amigos.	San Cebrian de Mudá.	San Cebrian de Mudá	Miguel Argüero.
Placentera.	Celada de Robledo.	Celada de Robledo.	José María Gomez Inguanzo.
Atalía.	Valle de Santullan.	Santa María de Nava.	Francisco Velez.
Paquita.	Villanueva de Arriba.	Respanda.	José Sebero Cayon.
San Julian.	Brañosera.	Brañosera.	Gabino Ruiz Lobera.
Perpetua.	Cervera de Pisuerga.	Cervera de Pisuerga.	Juan José de Iruñ.
Juanita.	Casavegas.	Redondo.	Rafael Diaz Mantilla.
Abundancia.	San Salvador.	San Salvador.	Juan José de Iruñ.
Carmelita.	Polentinos.	Cervera de Pisuerga.	Angel de Cos y Vallejo.
Rosa.	Brañosera.	Brañosera.	Ubaldo Alonso Gallego.
San Antonio.	Guardo.	Guardo.	José Enriquez.
Daudia la emprendora,	Arroyal.	Polentinos.	Angel de Cos y Vallejo.
Valentina.	Révilla de Santullan.	Revilla de Santullan	Valentin Gallo
Justa.	Redondo.	Redondo.	Gabino Ruiz Lobera.
Española.	Villaverde de la Peña.	Respanda.	Joaquin Fernandez.
Inglés.	Velilla de Tarilonte.	Idem.	El mismo.
Constancia.	Polentinos.	Polentinos.	Mariano Gomez.
Julia y Leopoldo.	Brañosera.	Brañosera.	Nicolas Villanueva.
Los amigos.	Valles.	Vañes.	José Barrio.
Esperanza.	Cervera de Pisuerga.	Cervera de Pisuerga.	El mismo.
Porvenir.	Polentinos.	Polentinos.	El mismo.
San Basilio.	Vañes.	Vañes.	El mismo.
Trinidad	Estalaya.	Celada de Robledo.	Benito Negrete.
Homeópata.	Valle.	San Martin y Perapertú.	Angel Cosío.
Soledad.	Dehesa de Montejo.	Dehesa de Montejo.	Francisco Blancas.
La Comodidad.	Cervera de Pisuerga.	Cervera de Pisuerga.	Félix María Gomez Inguanzo.
El Otero.	Otero de Guardo.	Otero de Guardo.	Miguel Iglesias.
San José.	Idem.	Idem.	El mismo.
San Miguel.	Estalaya.	Celada de Robledo.	El mismo.
San Antonio.	Cervera de Pisuerga.	Cervera de Pisuerga.	El mismo.
San Francisco.	Estalaya.	Celada de Robledo.	El mismo.
Carmelita.	Bergaño.	Bergaño.	Santiago Roy de Arteaga.
Santa Matilde.	San Martin de los Herreros.	San Martin de los Herreros.	El mismo.
Mariquita.	Ventanilla.	Idem.	Manuel Tezanos.
Soledad.	San Martin de los Herreros.	Idem.	El mismo.
Florida.	Santibañez de Resoba.	Santibañez de Resoba.	El mismo.
Zoraida.	Guardo.	Guardo.	José Enriquez.
Nuestra Señora del Carmen.	Idem.	idem.	El mismo.
Sandalia.	Frontada.	Barrio de San Pedro.	Manuel Tezanos y Ortiz.
Dragona.	Celada de Robledo.	Celada de Robledo.	Valentin Delgado.
María.	Brañosera.	Brañosera.	José Zurrieta.
La Tardía.	Revilla de Santullan.	Santa María de Nava.	José Garcia de los Bios.
San Pablo.	San Martin de los Herreros.	San Martin de los Herreros.	Felipe Ruiz.
Angelina.	Idem.	idem.	Luis de Mediavilla.
La Alianza.	Guardo.	Guardo.	Baldomero Sarmiento.
Mariquita.	Idem.	idem.	Lorenzo de Campillo.
Anunciada.	Valle.	San Martin de Perapertú.	Francisco Cosío.
Carmelita.	Idem.	Idem.	Angel de Cosío.
Concepcion.	San Cebrian de Mudá.	San Cebrian de Mudá	Juan Gonzalez del Corral.
La Libertad.	Bergaño.	Bergaño.	Pedro Cabañas.
Resucitada.	Orbó.	Brañosera.	Esteban Gonzalez.
Fortuna.	Porquera.	Santa María de Nava.	Luis Polanco.
Zoila.	San Cebrian de Mudá.	San Cebrian de Mudá	Pedro Cabañas.
Velilla.	Velilla de Tarilonté.	Respanda.	Miguel Iglesias.
Teranita.	Gama.	Gama.	Bonifacio Terán.
Paulita.	Resoba.	Resoba.	Tomás Diez.
Rosita.	Ventanilla.	San Martin de los Herreros.	El mismo.
Fiel Productora.	Guardo.	Guardo.	Ecequiel Enriquez.
Manolito.	Celada de Robledo.	Celada de Robledo.	Rosendo Herrero Sainz Pardo.
Ponson.	Idem.	idem.	Gabriel Alonso.

San José.
Gavina.
Magdalena.
Manolita Segunda.
Manolita Seguda.
California.
Preciosa.
Austratia.
Tudensa.
Rovira.
Manuelita.
Florida.
Gavina.

Vañes.
San Cebrian de Mudá.
Redondo.
Redondo.
San Cebrian de Mudá.
San Martin de Perapertú.
Campo.
San Martin de Perapertú.
Redondo.
Idem.
Revilla.
Estalaya.
Redondo.

Vañes.
San Cebrian de Mudá.
Redondo.
Redondo.
San Cebrian de Mudá.
San Martin de Perapertú.
San Salvador.
San Martin y Perapertú.
Redondo.
idem.
Santa María de Nava.
Celada de Roblecedo.
Redondo.

Valentin Delgado.
Albaro Olea y Modoyo.
El mismo.
Rosendo Herrero Sainz Pardo.
El mismo.
Gregorio Garcia de los Rios.
Teodosio Cuesta.
José Garcia de los Rios.
Pedro Rovira y Valdes.
El mismo.
Joaquin Garcia Guadiana.
Pedro Cabañas.
Alvaro Olea y Modoyo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Palencia 24 de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 96.

Debiéndose de proceder á la tasacion y medicion de los terrenos que han de ser ocupados en la linea ferrea de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey, comprendidos en los términos de Baños de Cerrato y Calabazanos; así como á la tasacion de los frutos pendientes que se inutilicen en los terrenos de esta capital por dicha linea, se anuncia al público para que los que se consideren interesados concurren á conformarse con perito ante los respectivos Alcaldes, toda vez que por falta de datos ó por un olvido involuntario no sean convocados individualmente; bajo apercibimiento de que sino lo hicieren, habrá de perjudicarles la tasacion que hagan los peritos nombrados por sus consortes. Palencia 27 de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á seis Vales consolidados de á 200 pesos cada uno, núm. 69,979 al 69,984 que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824 salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huguet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública, en el término de noventa días contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los expresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.

Don Ecequiel Valdés, Juez de primera Instancia de esta Villa de la Mota del Marqués y su partido.

Al Señor Gobernador de la provincia de Palencia, hago saber: Que en este mi juzgado se está siguiendo causa de oficio, en averiguacion de los autores que en la noche del día once del actual robaron en la Iglesia única del pueblo de Castrodeza de este partido, las alhajas siguientes: Un copon

con su cubierta de plata con las sagradas formas y al extremo de dicho copon tiene una crucecita. Una caja tambien de plata que es con la que administraba el Viático á los enfermos. Un cáliz de plata con la copa sobredorada con su patena igualmente sobredorada y una cucharilla. Tres ampollas de los Santos Oleos tambien de plata con sus espigos de lo mismo. Cinco lamparas de metal muy limpias, de todos tamaños. Un corazon y una media luna de plata que tenia Nuestra Señora de la O en el vestido. En auto de hoy día de la fecha acordé librar el presente para V. S. por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le pido, ruego y encargo que recibiendo por el correo ordinario se sirva prestarle su aceptacion y mandar que se practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir el hallazgo de las alhajas cuyas señas van anotadas y captura de los ladrones ó de las personas en cuyo poder se hallaren, insertándose en el Boletín Oficial de esa provincia, encargando á todos los Alcaldes de la misma, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para lograr cuanto se desea, haciéndose el mismo encargo á todos sus dependientes y destacamentos de la Guardia civil, y arregladas las oportunas actuaciones, se servirá V. S. mandarmelas devolver las originales con este exhorto para que unido todo á la causa de su razon, obre en ella los efectos oportunos, que en hacerlo así, mandar y egecutar V. S. administrará justicia é yo al tanto me ofrezco, siempre que los suyos vea, ella mediante. Dado en la Mota del Marqués á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Ecequiel Valdés, Por su mandato, Andrés Fernandez.

8.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL provincia de Palencia.

En la ciudad de Valladolid y Capital de esta provincia, se comptan caballos para el servicio de este cuerpo que reúnan las circunstancias de Reglamento que son las siguientes: siete cuartas tres dedos de alzada, que no pasen de siete años, y que tengan la robustez necesaria para el servicio. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de los que tengan caballos que reúnan las circunstancias expresadas y deseen venderlos puedan presentarlos, en uno ú otro punto á los Jefes respectivos. Palencia 23 de Mayo de 1857.—El Coronel Comandante, Hilario Chapado. 2—2

ADMINISTRACION GENERAL de Loterias Nacionales de la provincia de Palencia.

LOTERIA MODERNA.

El día 13 de Junio próximo se celebrará un sorteo de GRANDES PREMIOS entre 16000 billetes á 320 reales cada uno, distribuyéndose 192000 pesos fuertes en 600 premios en esta forma

PREMIOS.		Pesos fuertes.
1	de	60,000
1	de	24,000
1	de	10,000
1	de	6,000
6	de 1,000	6,000
12	de 500	6,000
22	de 400	8,800
156	de 200	31,200
400	de 100	40,000
600		192,000

Los 16,000 billetes estan divididos en octavos á 40 rs. cada uno, y se hallan ya al despacho en todas las Administraciones de la renta de esta provincia.

LOTERIA PRIMITIVA.

El día 3 de Junio próximo se cierra el juego para la estraccion que debe celebrarse el 8 del mismo mes, y se admiten jugadas de un real arriba en todas las Administraciones de esta provincia, por cuya cantidad puede obtenerse una ganancia de 4,250 rs.

Los premios que se obtengan serán satisfechos con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion, en las mismas administraciones donde se espendan los billetes ó en aquellas en que mas convenga á los interesados, previa orden especial de la superioridad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 28 de Mayo de 1857.—El Administrador general de la provincia, Saturnino Garcia de la Puente.

REVISTA GENERAL

DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. (Continuación del DERECHO MODERNO) publicada bajo la direccion

DEL EXCMO. SR.

D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA. VOCAL DE LA COMISION DE CODIFICACION, Y FISCAL QUE HA SIDO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

D. IGNACIO MIGUEL, secretario de la comision de codificacion, y bibliotecario del colegio de abogados de esta corte:

D. JOSE REUS, diputado que ha sido de las Cortes constituyentes, y abogado del expresado colegio. Con la colaboracion

DE NOTABLES JURISCONSULTOS Y ACREDITADOS PUBLICISTAS.

(AÑO QUINTO.)

PROSPECTO PARA 1857.

Vamos á trazar en breves palabras la marcha que seguiremos en la Nueva Época que se abre para la REVISTA y BOLETIN. No podiamos en verdad permanecer indiferentes á la favorable y honrosa acogida que merecimos desde nuestra aparicion en 1833, y que ha continuado luego de un modo creciente y superior á nuestras esperanzas. Quisimos acimatar una Revista científica, á semejanza de las que se publican en otras naciones de Europa, y nuestro deseo se ha visto cumplido: nos hemos afanado por mejorar nuestras publicaciones, segun nos lo ha ido demostrando la experiencia, y esas reformas han sido bien recibidas de nuestros compañeros. Pero aun podia hacerse mas; aun podia darse mayor importancia á la redaccion; y esto lo hemos conseguido asociando á nuestra empresa al EXCMO. SR. D. PEDRO GOMEZ DE LA SERNA, que será en adelante el primero de los directores y el mas constante de los redactores de la REVISTA. Otros muchos nombres de jurisconsultos eminentes pudiéramos citar tambien, los cuales nos ayudarán con su colaboracion; pero renunciamos á hacerlo, porque nos parece mas positivo publicar sus trabajos, que presentar largas listas de personas, que solo sirven de adorno en una portada.

El plan de nuestros trabajos será el siguiente: continuaran siendo, como hasta ahora, dos las publicaciones principales: la Revista general y el Boletín semanal bajo el método y forma que pasamos á explicar.

(Se continuará.)

Redaccion del Boletín oficial
Imprenta de José Maria Heran.
Calle mayor principal núm. 114.